

Expediente N° 107/2019

Resolución N.º 23/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de febrero de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 29 de julio de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 29 de julio de 2019 el Sr. D. [REDACTED] se dirigió por vía telemática a este Consejo para, tras poner de manifiesto su condición de trabajador del Exmo. Ayuntamiento de Orihuela, informarle de que con fecha 1 de junio de 2019 y con nº de registro 2019-E-RE-4197 había solicitado acceso al expediente 6064/2018 en el cual, según lo establecido en su contrato laboral, se determinaba su salario, sin haber recibido hasta el día de la fecha contestación alguna. Y añadiendo que:

"El motivo de la solicitud de acceso a dicho expediente viene fundamentado principalmente, como consecuencia del procedimiento de reintegro de cantidades indebidamente satisfechas que el Ayuntamiento de Orihuela ha iniciado contra el colectivo de trabajadores que fue contratado mediante el "Programa de incentivos a la contratación de personas jóvenes por entidades locales, en el marco del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Año 2018". Alega la corporación local que hemos estado percibiendo indebidamente un salario superior al que nos correspondía y nos reclama una media de 2500€ por trabajador. Pero lo cierto es que en nuestro contrato laboral no se especificaba el salario a percibir, sino que, como he mencionado previamente, para la determinación de nuestro salario se remite a dicho expediente, si bien, a pesar de haber registrado numerosas peticiones de acceso, no hemos recibido contestación alguna. Generando una absoluta indefensión al colectivo de trabajadores, puesto que se nos está reclamando una cantidad de dinero sin permitirnos el acceso al expediente, de modo que desconocemos si realmente somos deudores o no".

Aportando junto a su instancia copia –por una parte– del Contrato de Trabajo en Prácticas del que es titular, y en el que se halla constancia expresa de que su remuneración será la fijada en el expediente 6064/2018 y –por otra–, de la solicitud de acceso al expediente antedicho, de fecha 1 de junio de 2019.

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Orihuela instándole con fecha de 19 de septiembre de 2019 a

formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que a día de hoy sigue sin haber sido respondido por el citado Ayuntamiento.

Tercero.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Orihuela– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”* Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de paliar la falta de respuesta de la administración requerida.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que *“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley, constituyendo de manera inequívoca “información pública”.

Quinto.- Adicionalmente, y habida cuenta de que el artículo 17.1 de la Ley 2 (2015) –y, concurrentemente, también el artículo 55 del Decreto 105 (2017)– establece que *“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

y que su párrafo 3 afirma que:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será dissociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia”.

Procede concluir –por una parte– que el Ayuntamiento de Orihuela incumplió las obligaciones de transparencia que la legislación valenciana sobre la materia le impone, obviando la respuesta en tiempo y forma –de hecho: obviando toda respuesta– a un escrito perfectamente claro en su objeto, suficientemente motivado, y pertinentemente presentado; y que aún reiteró esa actitud obstruccionista

al obviar también sus alegaciones ante este Consejo, dejando sin responder su oficio de fecha 19 de septiembre.

Y —por otra parte— que la solicitud de acceso a la información cursada por el reclamante debe entenderse estimada por mandato legal, en virtud de la aplicación automática de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17.1 de la Ley 2 (2015), arriba citado.

Sexto.- Y ello, por estimar asimismo este Consejo que en la presente circunstancia no concurren ninguna de las dos excepciones —que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o que viniera expresamente impuesta en una ley— al amparo de las que el artículo antedicho podría permitir la denegación del acceso solicitado. La información solicitada por el Sr. [REDACTED] es claramente información pública, que obra e poder de la administración requerida, que ha sido confeccionada por esta en el ejercicio de sus funciones, cuyo contenido interesa sobremanera al reclamante toda vez que del mismo se deriva una directa afectación a sus intereses, y en la que por su naturaleza no cabe imaginar la afección ni a la seguridad nacional, ni a la defensa, ni a las relaciones exteriores, ni a ningún otro de los bienes jurídicos recogidos en el artículo 14 de la Ley 19 (2013) de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni tampoco afectación al derecho de protección de los datos personales de ningún otro ciudadano —riesgo este que, en todo caso, la administración requerida podría conjurar disociando los datos en cuestión.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- Estimar la reclamación presentada con fecha de 29 de julio de 2019 por D. [REDACTED] y, en consecuencia, instar al Ayuntamiento de Orihuela a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, copia del expediente No. 6064/2018 en el cual, según lo establecido en el contrato laboral del reclamante, se determinaba su salario.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de Orihuela que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho

